REGLAMENTO (CEE) Nº 2866/88 DE LA COMISIÓN

de 15 de septiembre de 1988

relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a las gelatinas y sus derivados del código NC 3503 00 10 y vajillas de cerámica del código NC 6912 00 50, originarias de Brasil, beneficiario de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3635/87 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3635/87 del Consejo, de 17 de noviembre de 1987, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1988 a determinados productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo (1) y, en particular, su artículo 16,

Considerando que, en virtud de los artículos 1 y 14 del Reglamento (CEE) nº 3635/87 se concederá la suspensión de los derechos de aduana a todo país y territorio que figure en el Anexo III distinto de los indicados en la columna 4 del Anexo I en el marco de los plafones arancelarios preferenciales establecidos en la columna 9 de dicho Anexo I; que en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de dicho Reglamento, en cuanto dichos plafones individuales se alcancen en la Comunidad, la percepción de los derechos de aduana, podrá restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trate originarios de cada uno de dichos países y territorios;

Considerando que para las gelatinas y sus derivados del código NC 3503 00 10 y las vajillas de cerámica del código NC 6912 00 50 el plafón individual se establece en 660 000 y 800 000 ECU respectivamente, que en fecha de 4 de septiembre de 1988, las importaciones de dichos productos en la comunidad, originarios de Brasil, han alcanzado por imputación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos respecto de Brasil,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 20 de septiembre de 1988, la percepción de los derechos de aduana, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 3635/87, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Brasil:

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía
10.0430	3503 00 10	Gelatinas y sus derivados
10.0740	6912 00 50	Vajillas y demás artículos de uso doméstico, de higiene o de tocador, de cerámica, de loza o de barro fino

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de septiembre de 1988.

Por la Comisión

COCKFIELD

Vicepresidente

(1) DO nº L 350 de 12. 12. 1987, p. 1.